

AUTO No. 00786

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-06-2007-2012**, se adelanta seguimiento en áreas de suspensión de actividad minera realizada por la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con el Nit. 860.076.499-8, en el predio ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 02411 del 26 de diciembre de 2016, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con NIT. 860076499-8, en calidad de propietaria del denominado **CHIRCAL FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 16253 del 13 de diciembre de 2018**, identificado con radicado No. 2018IE295716 del 13 de diciembre de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita técnica realizada el día 13 de junio de 2017, determinó:

Página 1 de 7

AUTO No. 00786

(...)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0010XRNX de la Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales se encuentra en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).*

5.2. *En el predio de la Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica realizada el día 12 de octubre de 2018, no se identificaron vestigio de las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas realizadas en el pasado, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar las mencionadas labores. Así mismo, no se observaron fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos que definan inestabilidad del área objeto de la visita, toda vez que tampoco existen taludes asociados a la antigua actividad de extracción de mineral. En el predio funciona un parqueadero de vehículos*

5.4. *De acuerdo con lo expresado en el numeral 5.3 de este documento y en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03319 del 25 de julio del 2017 – Radicado 2017IE139206 – Proceso 3784491, se recomienda a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cerrar y archivar el Expediente DM-06-2007-2012 a nombre de la Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales, ya que el predio no requiere la implementación de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS
(...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para imponer un Plan de Restauración y Recuperación – al predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010XRNX, afectado con la antigua actividad de extracción beneficio y transformación de arcilla, de propiedad de la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., dado que por medio del **Concepto Técnico No. 16253 del 13 de diciembre de 2018**, se evidenció que el predio identificado anteriormente, se encuentra sin vestigios de actividad minera y cuyas afectaciones morfológicas y/o ambientales generadas por la antigua actividad minera no existen.

AUTO No. 00786

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en este sentido, el artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando que: *“(…) las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

AUTO No. 00786

Que en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que en este orden de ideas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), establece que: “Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que el texto del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, reza:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que aludiendo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 16253 del 13 de diciembre de 2018**, se logró concluir que en el predio donde funcionaba la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), actualmente no hay ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, ni la existencia de infraestructuras, maquinarias y equipos para realizar dichas labores.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente No. **SDA-06-2007-2012** (1 Tomo), correspondiente a la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con la presente actuación administrativa.

Que una vez revisado el expediente y el sistema interno de la entidad [FOREST], se constató que la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con el

AUTO No. 00786

Nit. **860.076.499-8**, representada legalmente por la señora **MIREYA CAMACHO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.061, no cuenta con actuaciones sancionatorias por las cuales esta entidad deba continuar con el seguimiento y control al mismo, razón suficiente para archivar las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente.

Que así las cosas y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las antiguas actividades mineras realizadas en el predio ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., donde funcionaba la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ya que no hay ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además, se encuentra urbanizado, por lo cual, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la actuación administrativa iniciada con el **Concepto Técnico No. 16253 del 13 de diciembre de 2018** para la imposición de un PMRRA, obrante en el expediente **SDA-06-2007-2012** (1 Tomo).

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las antiguas actividades mineras realizadas en el predio ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., donde funcionaba la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, ya que no hay ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además, se encuentra urbanizado, por lo cual, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la actuación administrativa iniciada, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 16253 del 13 de diciembre de 2018** para la imposición de un PRR, obrante en el expediente **SDA-06-2007-2012** (1 Tomo).

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00786

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

10 "Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-06-2007-2012**(1 Tomo), correspondientes a las actividades realizadas por la **FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES**, identificada con el Nit. **860.076.499-8**, representada legalmente por la señora **MIREYA CAMACHO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.224.061, predio ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 13-16 (Dirección oficial principal) – Calle 49D Sur No. 14 A – 16 o Transversal 16C No. 49F – 24 Sur (Direcciones anteriores), de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto actualmente se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, la inexistencia de infraestructuras, maquinarias y equipos para realizar dichas labores, además, se evidenció que el predio se encuentra urbanizado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

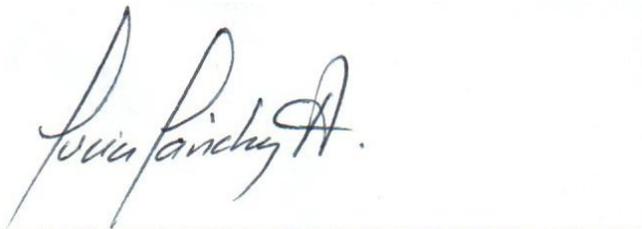
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00786

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-06-2007-2012
FUNDACIÓN CENTRO DE TRABAJO SOCIAL LOS CHIRCALES
Nit. 860.076.499-8
Dirección: Calle 49D Bis A Sur No. 13- 16
Elaboró: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó: Diana Mantilla
Acto: Auto de archivo
Localidad: Rafael Uribe Uribe
Grupo: Minería*

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------